

gidas para la correccion fraterna son precisas ántes de la acusacion, y se cumplian perfectamente con las amonestaciones generales y particulares de predicadores y confesores, y los edictos de gracia. Aquéllos que se alejaban de los sacramentos y prácticas cristianas, y despreciaban el indulto, se constituian dentro de las condiciones del *Etnico* y el *Publicano*, mereciendo la acusacion que es el *Dic Ecclesie*, ordenado por Jesucristo contra los rebeldes. Cuando el delincuente daba lugar á la denuncia, habia desoido las amonestaciones preventivas, y desde que el tribunal se ocupaba sobre su persona, ya perdía el derecho á la prévia correccion (1). Sin embargo, aún la Iglesia trataba con la benignidad de dicho mandato al que se arrepentia de su crimen.

Ardua hubiera sido la observancia de precepto semejante sin el sigilo, porque es de muy difícil cumplimiento la obligacion de denunciar delitos contra la fe, que han cometido hombres constituidos en determinadas circunstancias, y de cuya influencia, por su posicion social, riquezas ó parentescos, se hace dificultoso prescindir. Si esta acusacion, dirigida en bien de la sociedad cristiana y provecho del delincuente, no fuera secreta, exigiríase del pecador un esfuerzo negado á la mayor parte de los hombres. La Iglesia no debe fiarse en la debilidad humana, y por esta causa adopta medios para que los hombres cumplan sus deberes, sin necesidad del heroismo.

Instituyóse la Inquisicion para evitar que se propagaran absurdas utopías, no sólo contra la verdadera fe, sino atentatorias de la moral, y hasta del orden público. Fué, pues, necesario emplear disposiciones conducentes á este fin, porque de otro modo su establecimiento habria sido ilusorio. El bien de la Iglesia lo exigia, y el interes comun, profundamente alterado por creencias y excesos vituperables, se acogió á la potestad eclesiástica como un puerto de salvacion. Los albigenses fueron causa de que se creara el Santo Oficio para salvar á los pueblos de bárbaras devastaciones, y conservar en todo su esplendor las católicas creencias. La Iglesia y el Estado se interesaron vivamente en aquellos establecimien-

(1) Sto. Tom. 2. 2. quest. 3. art. 3.

tos, y como el provecho de muchos debe anteponerse al interes individual, plausibles fueron los medios adoptados para dicho fin.

La indole de los delitos sometidos á la jurisdiccion del Santo Oficio, exigió reserva sobre los testigos, porque frecuentemente fué necesario llamar ante sus tribunales á personas muy relacionadas con los reos, y si de ellos habia de lograrse franqueza y veraz declaracion, era indispensable salvar sus compromisos por medio del secreto. Es un principio reconocido como cierto, que los ciudadanos tienen obligacion de cooperar á la más pronta y acertada gerencia de la cosa pública, respondiendo verazmente al juez que les interroga dentro del orden legal. Mayor es dicho deber en los asuntos religiosos, y sin embargo, no podia cumplirse muchas veces sin romper lazos sociales de parentesco y amistad, introducir disensiones de familia, y atraer sobre los declarantes el odio de gentes poderosas, comprometidas en gravísimos delitos. El sigilo evitó estos inconvenientes. Si hubieran sido públicos los nombres de los testigos que en aquellas causas declaraban, los odios y enemistades se habrian perpetuado; porque no es fácil á una familia desconceptuada perdonar su afrenta, y segun hemos dicho, creiase entónces grave deshonor una sentencia desfavorable del Santo Oficio. Este criterio produjo al principio tantas perturbaciones que la Iglesia creyó prudente para bien de unos y de otros establecer la práctica en que nos vamos ocupando. Resolucion que parecería ménos extraña juzgándola no segun las creencias de nuestros tiempos, sino trasladándonos á la Edad media y estudiando la particular condicion de aquella sociedad, que por sus duras costumbres necesitó leyes especiales. Condiciones que sin embargo produjeron hechos heroicos muy dignos de atencion. Es demasiado injusta la censura que se reserva para las disposiciones eclesiásticas, y sin embargo no puede olvidarse que la influencia de la Iglesia logró despojar aquella sociedad de toda su rudeza, conservando en ella las grandes cualidades que la enaltecieron miéntras permaneció fiel á las prescripciones católicas. Colon, Cortés y el duque de Sesá, la Reina Católica, Mendoza, Jiménez de Cisneros y demás preclaros varones que anteriormente se han citado, son ejemplos elocuentes de estas observaciones: como

es innegable la santidad de los inquisidores canonizados por la Iglesia (1).

Era el sigilo necesario para que los fieles pudieran cumplir la obligación de declarar en los procesos del Santo Oficio, deber cuyo cumplimiento habría sido muy expuesto sin dicha garantía. La observancia del secreto en los procedimientos interesaba muy principalmente al acusado, porque de este modo se desconocía un hecho perjudicial para su fama. Así es que se observó con especial cuidado en las diligencias preliminares, exigiendo rigurosa reserva á los jueces, consultores, calificadores, ministros y dependientes del Tribunal. Como los delitos eran ordinariamente ocultos, y en el concepto público muy deshonorosos para el reo y su familia, no querían los mismos procesados que se diera publicidad á su denuncia. En esta práctica debió el Santo Oficio corresponder á su carácter esencial, porque los delitos contra la religion no pueden equipararse con las culpas ordinarias. Es gravísima equivocacion el comparar con los juicios civiles unos juicios de condicion puramente eclesiástica, que versaban sobre asuntos del orden moral: y sin embargo se acom-

(1) Santos que fueron inquisidores.

- Enero: dia 7.—San Raimundo de Peñafort.
 Id.: dia 15.—Beato Pedro de Castronuevo, legado cisterciense.
 Abril: dia 27.—Santo Toribio de Mogrovejo.
 Id.: dia 29.—San Pedro de Verona, mártir.
 Mayo: dia 3.—San Pio V.
 Id.: dia 29.—Beatos Raimundo, arcediano de Tolosa; Bernardó su capellán, inquisidor, y los dos clérigos Fortanerio y Ademar, nuncios del Santo Oficio de Tolosa, martirizados por los albigenses con otros inquisidores de varias religiones en este dia del año 1242.
 Julio: dia 30.—Bto. Dr. Conrado de Marburg, mártir, párroco é inquisidor de Alemania, confesor de Santa Isabel de Hungría, y de la Orden Tercera Franciscana.
 Agosto: dia 4.—Santo Domingo de Guzman.
 Id.: dia 9.—Bto. Juan de Salerno.
 Setiembre: dia 17.—S. Pedro de Arbués.
 Octubre: dia 23.—S. Juan Capistrano.
 Noviembre: dia 4.—V. Guillermo Lindano: célebre inquisidor de Frisia y Holanda, obispo de Gante, gran teólogo y martillo de los herejes, murió en este dia del año 1588.

daron sus procedimientos en cuanto fué posible con las tramitaciones seculares. La Inquisicion fué un tribunal para juzgar pecados gravísimos, en que los reos penitentes eran absueltos de las grandes penas que por aquéllos les imponian las leyes seculares; castigos que conmutaba con otros canónicos incomparablemente más suaves. En este concepto puede considerarse al Santo Oficio como un tribunal de penitencia, pero sin confundirlo con el sacramento que bajo dicho nombre administra la Iglesia católica, y en tal suposicion, el secreto debía ser circunstancia conveniente para que los delinquentes, manifestando sus crímenes y el pesar de haberlos cometido, se hiciesen acreedores á que el tribunal usara con ellos de misericordia y les perdonase, mitigando cuando menos el rigor de los castigos merecidos por sus delitos. Fué necesario el sigilo en aquellos asuntos de condiciones tan especiales que debían ser fallados por jueces de carácter eclesiástico, y cuya jurisdiccion les permitía (segun las circunstancias de arrepentimiento ó contumacia) remitir ó designar la pena que habían merecido los reos por delitos contra la fe, cuyo conocimiento es ajeno á la potestad secular. Crímenes que necesitaban jueces de institucion determinada y privativa, se hallaron dentro de condiciones diferentes que las exigidas para los juicios seculares, y necesitaban alguna variedad en sus reglas.

No pueden compararse con los jueces seculares, aquellos inquisidores cuya jurisdiccion mixta era de un carácter especial y sus juicios debían seguir sobre el asunto que tratamos un procedimiento en consonancia con los sagrados cánones ántes que con la práctica civil en casos de discordia. Los jueces eclesiásticos emplean su autoridad espiritual sobre asuntos correspondientes al orden de la conciencia, en que el sigilo es circunstancia indispensable. Los Inquisidores ejercieron jurisdiccion eclesiástica, y los asuntos que juzgaban pertenecían á dicho orden de la conciencia, donde el secreto es natural, indispensable y procedente.

No habia misterio en las actuaciones para el reo y su letrado consultor, y respecto á los denunciadores y testigos, únicamente sus nombres quedaban ocultos. Entregábase á la parte acusada una copia del escrito de denuncia con sus justificantes, ó prueba testifical y demas piezas de los autos:

y el procesado examinando con su defensor todas las circunstancias de la acusación y prueba testifical referentes al sitio y hora de los hechos, y al mismo suceso, podía tachar el procedimiento en su esencia ó en la forma, utilizando lo que hallara conveniente para su vindicación. La entrega de autos no estaba limitada dentro de plazos, y cuando las pruebas exigían dispendios por el coste de documentos, sufragaba los gastos el Tribunal: de suerte que ni aun el más pobre acusado quedara sin defensa, aunque fuera ésta muy costosa. ¿Por qué la potestad civil no mejora su sistema de procedimientos judiciales adoptando los adelantos que inició el Santo Oficio? Si esto hiciera, no habría en sus leyes orgánicas esos defectos que producen tantos abusos de actuación. En los tribunales de la fe no se conocían las dilaciones dilatorias, que hacen ilusorio el plazo concedido á los litigantes, ni partes imposibilitadas para ejecutar la prueba, pleitos indefensos en el acto de la vista, testigos de oficio, delatores de inmoralidad pública y notoria, la falsa prueba testifical, engañosa coartada y otros desórdenes que inventa una curia poco escrupulosa. Nuestros modernos legisladores se han ocupado con preferencia sobre las teorías cuidándose menos de la práctica, y de aquí provienen las dificultades con que tropiezan los códigos en su aplicación y los medios de que para eludirlos dispone la venalidad ó mala fe: resultando de teorías buenas, pero inaplicables, ese procedimiento contra el cual inútilmente se esfuerza una magistratura íntegra e incorruptible, pero impotente para evitar los abusos que ciertas prácticas permiten á los medios de ejecución. En los tribunales de la fe no existieron semejantes corruptelas; porque se daba mucha importancia á la honradez de los acusadores y testigos, cuyas declaraciones sólo eran admitidas después de conocida la probidad de sus autores. De este modo se logró el testimonio de personas buenas y su cooperación para administrar rectamente la justicia. Con dicho fin se averiguaban las relaciones sociales del reo con sus delatores y testigos, y si entre ellos habían existido desavenencias, en cuyo caso la parte no necesitaba ejercer el derecho de recusación.

Es indudable la imparcialidad del Santo Oficio para quien estudie sin prevenciones el sistema de sus procedimientos, y doctrinas que dirigían el criterio de los Inquisidores sobre la

tramitación y el juicio definitivo. Un jurisconsulto, que en su tiempo se hizo notable por exagerado regalismo, no es autor sospechoso para los enemigos de la Inquisición. D. Rafael Melchor de Macanaz aplaudió los procedimientos que á otros merecieron amarga censura, y con referencias á un médico procesado en el tribunal de Goa por iconoclasta y enemigo del sacramento del bautismo, escribió lo siguiente: «..... En esta relación hay dos cosas que explicar. La primera es que aunque la Inquisición observa tanto el secreto, movida de caridad cristiana, da forma para que el acusado pueda llegar á entender que se procede contra él; lo que hace por ver si movido de su propia conciencia va él á acusarse, pues siendo la Inquisición parte del tribunal de la penitencia, observa la práctica de un diestro y experimentado confesor, que sabe que el penitente ha cometido un grave pecado, y no se acusa de él; y porque pudiendo provenir de ignorancia no es justo dejarle en su mal estado, procura con rodeos irle poniendo en el camino para que conozca su falta (1).» Estos y otros conceptos favorables al Santo Oficio consignó el autor después de procesado por este tribunal, lo cual prueba que no debió salir quejoso de su trato; y sobre el secreto referente al nombre de los testigos, añade: «..... El punto de no nombrar los testigos, si hay algún católico que diga que en el tribunal de la penitencia le es permitido al confesor nombrar ó dar señales tales que el penitente les conozca, no lo hará sin caer en un error torpe; y como el tribunal de la Inquisición es lo mismo que el de la penitencia, de aquí viene esta práctica de no nombrarlos, confrontarlos, ni dar motivo á que el reo pueda conocerlos (2).» Debemos advertir que el escritor equivocó un concepto, pues el tribunal de la Inquisición *no fue lo mismo que el de la penitencia*, aunque hubiera entre ambos ciertas analogías. Nuestras doctrinas ultramontanas no admiten semejante ponderación del autor impresionable, que de igual modo exageró su regalismo. De la misma manera se han presentado apasionadas relaciones contra los procedimientos que usó la Inquisición, supo-

(1) *Def. crit.*, t. II, cap IV, pár. 26.

(2) *Id. id. id.*, pár. 31.

niendo en ellos tiránicos abusos, reserva, misterio y oscuridad en todo. Sus actuaciones, sin embargo, fueron muy conocidas, é iguales esencialmente á las seculares, excepto en algun punto secundario, como es la reserva de que venimos tratando. Secreto que no perjudicó á los reos, ni disminuía sus medios de defensa, siéndoles conocidas perfectamente la tramitacion, aún cuando ignorasen el nombre de sus acusadores y testigos.

Calificadores.—Sus condiciones.—Los herejes ocultos.—Clasificacion de escritos.—Reglas para conocer la importancia del error.—En cuanto á la esencia y al modo.—Por sus negaciones y afirmaciones.—Falsa interpretacion biblica.—Confusion del verdadero sentido.—Ignorancia de sus bellezas literarias.—Los libros apócrifos.—La declaracion de su autenticidad canónica pertenece á la Iglesia.—Clasificacion de proposiciones.—Sus categorías.—Prudencia observada en las calificaciones.—Requisitos para la declaracion de herejias.

Calificadores.—Sus condiciones.—Los herejes ocultos.—Clasificacion de escritos.—Reglas para conocer la importancia del error.—En cuanto á la esencia y al modo.—Por sus negaciones y afirmaciones.—Falsa interpretacion biblica.—Confusion del verdadero sentido.—Ignorancia de sus bellezas literarias.—Los libros apócrifos.—La declaracion de su autenticidad canónica pertenece á la Iglesia.—Clasificacion de proposiciones.—Sus categorías.—Prudencia observada en las calificaciones.—Requisitos para la declaracion de herejias.

RECIBIÓ nuestra santa madre la Iglesia de su divino Fundador suficiente potestad para el exámen de doctrinas; cuya calificacion no puede hacer de otra manera que por el ministerio de sus delegados. El diputado Garcia Herreros fué quien más vigorosamente impugnó al Santo Oficio en las Cortes de Cádiz, y sin embargo hubo de confesar una verdad asegurando lo siguiente: ... *la autoridad para la calificacion de doctrinas, todos la reconocemos como dogmática* (1). Estando, pues, conformes en dicho principio, no podrán negar los enemigos de la Inquisicion que obró este tribunal dentro de sus atribuciones, calificando por delegacion pontificia, los escritos que contenian doctrinas sobre la dogmática cristiana, su moral y disciplina. Para este fin oia el dictámen de instruidos calificadores, y formulaba el proceso determinando las enseñanzas erróneas.

(1) Sesion del dia 6 de Enero de 1813, discurso del Sr. Garcia Herreros.

RECIBIÓ nuestra santa madre la Iglesia de su divino Fundador suficiente potestad para el exámen de doctrinas; cuya calificacion no puede hacer de otra manera que por el ministerio de sus delegados. El diputado Garcia Herreros fué quien más vigorosamente impugnó al Santo Oficio en las Cortes de Cádiz, y sin embargo hubo de confesar una verdad asegurando lo siguiente: ... *la autoridad para la calificacion de doctrinas, todos la reconocemos como dogmática* (1). Estando, pues, conformes en dicho principio, no podrán negar los enemigos de la Inquisicion que obró este tribunal dentro de sus atribuciones, calificando por delegacion pontificia, los escritos que contenian doctrinas sobre la dogmática cristiana, su moral y disciplina. Para este fin oia el dictámen de instruidos calificadores, y formulaba el proceso determinando las enseñanzas erróneas.

CAPITULO LVIII.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Calificadores.—Sus condiciones.—Los herejes ocultos.—Clasificacion de escritos.—Reglas para conocer la importancia del error.—En cuanto á la esencia y al modo.—Por sus negaciones y afirmaciones.—Falsa interpretacion biblica.—Confusion del verdadero sentido.—Ignorancia de sus bellezas literarias.—Los libros apócrifos.—La declaracion de su autenticidad canónica pertenece á la Iglesia.—Clasificacion de proposiciones.—Sus categorías.—Prudencia observada en las calificaciones.—Requisitos para la declaracion de herejias.

RECIBIÓ nuestra santa madre la Iglesia de su divino Fundador suficiente potestad para el exámen de doctrinas; cuya calificacion no puede hacer de otra manera que por el ministerio de sus delegados. El diputado Garcia Herreros fué quien más vigorosamente impugnó al Santo Oficio en las Cortes de Cádiz, y sin embargo hubo de confesar una verdad asegurando lo siguiente: ... *la autoridad para la calificacion de doctrinas, todos la reconocemos como dogmática* (1). Estando, pues, conformes en dicho principio, no podrán negar los enemigos de la Inquisicion que obró este tribunal dentro de sus atribuciones, calificando por delegacion pontificia, los escritos que contenian doctrinas sobre la dogmática cristiana, su moral y disciplina. Para este fin oia el dictámen de instruidos calificadores, y formulaba el proceso determinando las enseñanzas erróneas.

(1) Sesion del dia 6 de Enero de 1813, discurso del Sr. Garcia Herreros.